

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40
Los demás no determinados.	0,30

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de abril).

Reformas Sociales

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

«Intereso de V. S. intervenga y adopte las medidas necesarias coadyuvando a que las Juntas de Reformas Sociales locales, contesten con toda urgencia al interrogatorio que, para llevar a cabo la estadística relativa a emigración española a Europa, se remitió por el presidente del Instituto de Reformas Sociales. Se trata de un servicio de grandísima importancia y reconocida utilidad. De orden del Ministro le reitero que dedique a este asunto todo el mayor cuidado».

Lo que hago público por medio de la presente, esperando del celo de los señores alcaldes-presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales de esta provincia la inmediata devolución al Instituto de Reformas Sociales del interrogatorio de que se trata, con las contestaciones correspondientes.

Santander, 24 de abril de 1918.

El gobernador-interino,
José Massa.

Pesas y medidas

CIRCULAR

En virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 60, 63 y 65 del reglamento para la ejecución de la ley vigente de Pesas y medidas he tenido ha bien disponer que por el personal encargado de la oficina del Ramo se proceda a la inspección y comprobación periódica de pesas y medidas y aparatos de pesar y medir, correspondiente al año actual, que se lleve a efecto en el partido judicial de Santoña los días 6 y 7 del próximo mes de mayo;

Haciendo saber a todos los señores alcaldes de los Ayuntamientos pertenecientes al referido partido, que para tal visita se tenga muy en cuenta las circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fechas 17 y 19 del año próximo pasado.

Santander, 24 de abril de 1918.

El Gobernador-interino,
José Massa.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Los señores alcaldes de la provincia dejarán de remitir a esta Junta, hasta tanto se les comuniquen nuevas instrucciones para la forma y modo en que deberán cumplir el servicio, los estados quincenales de altas y bajas de substancias alimenticias que venían enviando por virtud de lo preceptuado en el artículo 19 del Real decreto de 21 de diciembre de 1917 y circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 15 de marzo último; debiendo así bien, proceder sin levantar mano a la formación de un estado comprendiendo en un solo resumen todas las altas y bajas presentadas y que se presenten hasta fin del corriente mes, desde la fecha en que se hicieron las primitivas declaraciones juradas de existencias y cuyo estado remitirán sin pretexto ni excusa alguna para el día 3 del próximo mes de mayo, advirtiéndoles que, tratándose de un servicio que interesa con toda urgencia la Comisaría general de Abastecimientos, estoy dispuesto a imponer con todo rigor, a los morosos, las penalidades que establece la vigente ley de Subsistencias.

Santander, 26 de abril de 1918.

El gobernador interino presidente,
José Massa.

CIRCULAR

Habiéndose extraviado a don Clemente Rodríguez Fernández, vecino de Potes, la licencia número 9 para utilizar un coche cesta de cuatro ruedas, con cuatro asientos y tirado por dos caballerías por las carreteras de Potes a Unquera y viceversa, y para la conducción de viajeros, cuya licencia le fué expedida por este Gobierno en 2 de septiembre de 1916, en el día de hoy se le expide certificación en sustitución de la extraviada.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos reglamentarios y conocimiento de la guardia civil y agentes de mi autoridad, quienes, caso de hallar el citado documento en poder de otra persona que no sea el interesado, procederán a su recogida para anularla.

Santander, 24 de abril de 1918.

El Gobernador-interino.

José Massa.

AGUAS.—EXPROPIACIONES

Visto el expediente de expropiación forzosa de los terrenos a que afecta la servidumbre legal de estribo de presa y acueducto para las obras del aprovechamiento de un litro de agua por segundo que la Sociedad Universal Exportadora tiene concedido del arroyo Rio Cabo, en término municipal de Torrelavega:

Resultando que rectificada por el señor alcalde de Torrelavega la relación de los propietarios de los terrenos a que afecta la mencionada servidumbre, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 19 de octubre de 1917, dando un plazo de quince días para que los propietarios interesados presentaran sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación que se intenta, sin que se haya producido reclamación alguna.

Considerando que se halla justificada la necesidad de la referida ocupación, y cumplidos los trámites y requisitos exigidos por los artículos 14, 15, 16 y 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, y los 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de su reglamento, en cuanto al segundo periodo del expediente se refiere.

De conformidad con lo informado por la Comisión provincial, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 18 de dicha ley y 25 del reglamento;

He resuelto declarar la necesidad de la ocupación de los referidos terrenos, señalando un plazo de ocho días para que las partes interesadas designen perito que las represente, el cual a de acreditar que reúne las condiciones que determina el artículo 32 del mencionado reglamento.

Santander, 20 de abril de 1918.

El Gobernador,

Francisco De Federico.

FERROCARRILES

Vista una comunicación de la primera División técnica y administrativa de ferrocarriles proponiendo la imposición de una multa de 2.500 pesetas a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el choque de los trenes números 923 de la línea de Venta de Baños a Santander, y el número 1 de la de Santander a Llanes, ocurrido en el cruce a nivel de ambas líneas el día 20 de octubre de 1917;

Visto el artículo 12 de la ley de 23 de noviembre de 1877, sobre policía de ferrocarriles, los 160 y 166 del reglamento de 8 de septiembre de 1878, dictado para la

ejecución de dicha ley, y las Reales órdenes de 6 de mayo de 1892 y 31 de octubre de 1901;

Resultando que el tren número 1 del Cantábrico salió de Santander aquel día a las ocho horas, hora de salida reglamentaria, haciendo su parada habitual en el cruce indicado hasta que se cambió la señal de vía libre por el agente situado en la cabina, continuando entonces su marcha, pero al llegar a la explanación de la línea del Norte, el maquinista y fogonero del tren número 1 vieron ya muy próximo el tren correo número 923, que iba a chocar con el que ellos conducían, intentando parar o retroceder, dando contravapor el maquinista y abriendo el arenero, para evitar el patinaje, el fogonero, consiguiendo sólo pararle cuando el tercio delantero de su máquina se encontraba sobre la vía general del Norte; pero sin poder hacerle retroceder, tal vez por hallarse frenado, y en tal situación y momento, el tren correo número 923 se precipitó sobre el Cantábrico, embistiendo la máquina del primero contra el costado izquierdo de la del segundo, que fué desplazada y volcada a diez metros de su vía, quedando sobre ella la parte delantera de la del Norte; con lo cual, por efecto del choque, además de las máquinas y tenders, descarrilaron el furgón el coche A. V. C. y el C. C. del tren número 923, a la vez que el vagón del coche E. y el coche C. del tren número 1 con el resto del material de ellos sobre sus vías, de cuyo accidente resultaron muertos sus respectivos maquinistas y heridos el fogonero del 923 y una viajera, y del tren número 1 el fogonero y otros cinco viajeros;

Considerando que los trenes 1 y 923 avanzaron por sus respectivas líneas hacia su cruzamiento, encontrando abiertas o en posición de vía libre en ambas direcciones las señales cuadradas avanzadas que protegen este paso, sin que haya motivo para atribuir a sus maquinistas transgresión alguna reglamentaria;

Considerando que dichas señales estaban a cargo del mozo fijo de agujas de la Compañía del Norte, y fueron por éste maniobradas sin atenderse para autorizar el paso de dichos trenes al orden de preferencia establecida por la consigna correspondiente al cruzamiento, y sin cumplir lo que ésta ordena, de dejar transcurrir cinco minutos, por lo menos, desde que las señales de un lado se cierran hasta abrirse las de otra dirección distinta, por cuyo incumplimiento de dichos requisitos establecidos en las reglas 11 y 12 de la consigna de la Compañía del Norte en armonía con las 9.^a y 10.^a del Cantábrico, dieron lugar a que los trenes avanzaran hacia su encuentro y se produjera el accidente;

Considerando que la falta se halla comprobada y reconocida por la Compañía, pues aun cuando las alegaciones que hace en su defensa se pudieran apreciar como atenuación a la falta, de ningún modo se puede tener en cuenta como causa de justificación que la exima de responsabilidad, ya que ella misma hace constar que el empleado responsable del accidente, fué, en efecto, nombrado por la misma Empresa.

De acuerdo con lo propuesto por la mencionada División y con lo informado por la Comisión provincial, he resuelto imponer a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte una multa de 2.500 pesetas, que hará efectiva en papel correspondiente en el plazo de diez días.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander, 23 de abril de 1918.

El Gobernador interino,

José Massa.

«Vista una comunicación de la primera División técnica y administrativa de Ferrocarriles proponiendo la imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía del ferrocarril Cantábrico por el atropello de una motocicleta por una vagoneta, ocurrido el día 25 de septiembre de 1917 en el kilómetro 3,500 del ramal de Torrelavega;

Visto el artículo 12 de la ley de 23 de noviembre de 1877 sobre policía de ferrocarriles y los 160 y 166 del reglamento de 8 de septiembre de 1878, dictado para la ejecución de dicha ley, y las Reales órdenes de 6 de mayo de 1892 y 31 de octubre de 1901;

Resultando que dicha vagoneta iba cargada con traviesas y conducida por obreros que marchaban a su lado, la cual, después de detenerse a diez metros antes del paso a nivel para dejar paso a un automóvil, hizo señal el capataz para que avanzara la mesilla o vagoneta, y en el mismo momento avanzó también una motocicleta que tropezó con aquella, metiéndose por la explanación de la vía y siendo arrastrada ocho metros, distancia del paso a nivel a que quedaron paradas la motocicleta y la mesilla, de cuyo accidente resultó el que ocupaba el side-card con el brazo derecho fracturado;

Considerando que el responsable del hecho es el capataz de la brigada, por no avisar a la guardesa que iba a circular una vagoneta, infringiéndose con ello lo preceptuado en los artículos 73 y 74 del reglamento de servicio de vías y obras para el servicio de la Compañía y el artículo 18 del reglamento de 8 de septiembre de 1878 sobre policía de ferrocarriles;

Considerando que la falta se halla comprobada y reconocida por la Compañía, pues aun cuando las alegaciones que hace en su defensa se pudieran apreciar como atenuación a la falta, de ningún modo se puede tener en cuenta como causa de justificación que la exima de responsabilidad, ya que si se hubiera cerrado el paso a nivel para la circulación de la vagoneta que iba conduciendo traviesas, no hubiera ocurrido el accidente, por lo que es inadmissible el criterio de que los empleados de la Empresa no tengan obligación de avisar a la guardesa del paso a nivel para la circulación de materiales de la misma Compañía;

Considerando que los razonamientos en que se basa la Comisión provincial para emitir su informe desfavorable a la imposición de la multa carecen de fundamento, puesto que la falta se halla reconocida por la misma Compañía y es penable con arreglo a lo preceptuado en el referido reglamento de policía de ferrocarriles;

De acuerdo con lo propuesto por la mencionada División de Ferrocarriles, he acordado imponer a la Compañía del ferrocarril Cantábrico una multa de 250 pesetas, que hará efectivas en papel correspondiente en el plazo de diez días.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander, 20 de abril de 1918.

El gobernador,

Francisco De Federico.

Vista una comunicación de la primera División técnica y administrativa de ferrocarriles proponiendo la imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso de 2 horas 8 minutos con que llegó a Santander el tren número 923 del día 22 de julio de 1917;

Visto el artículo 12 de la ley de 23 de noviembre de 1877 sobre policía de ferrocarriles, y los 160 y 166 del reglamento de 8 de septiembre de 1878, dictado para la aplicación de dicha ley;

Resultando que dicho tren salió de Venta de Baños con 1 hora 14 minutos de retraso por esperar a su combinado el tren 23, habiendo perdido 35 en Palencia por esperar al tren 422; 3 en Amusco por precaución en el kilómetro 316; 3 en Frómista por igual motivo en el kilómetro 325; 3 en Herrera; 5 en Alar por toma de agua y enmarcha 3; en Horcajada por precaución en el kilómetro 392, y 2 en Pozazal por segregar la doble tracción; todos los cuales hacen un total de 54 minutos, que excede en los 23 de tolerancia establecidos en la sección de Venta de Baños a Santander en 31 injustificados, toda vez que la espera de Baños fué mayor que la reglamentaria, y, por tanto, penable el retraso, según lo preceptuado en el artículo 150 del mencionado reglamento;

Considerando que la falta se halla comprobada y reconocida por la Compañía, sin que las alegaciones que hace en su defensa se puedan tener en cuenta como causa de justificación que la exima de responsabilidad, por lo que la Comisión provincial, al emitir su informe reglamentario, propone que la multa se eleve a 1.000 pesetas por la reiterada frecuencia con que se vienen cometiendo estas faltas.

De acuerdo con lo propuesto por la mencionada División de ferrocarriles y en vista de lo informado por la Comisión provincial, he resuelto imponer a la Compañía de los Caminos de hierro del Norte, una multa de 250 pesetas, que hará efectivas en papel correspondiente en el plazo de diez días.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander, 20 de abril de 1918.

El gobernador,

Francisco De Federico.

MINISTERIO DE MARINA

REGLAMENTO

para el embarco, transporte por mar y desembarco de las mercancías peligrosas

(CONCLUSIÓN)

66. Maderas, palos o cortezas para curtidos, tintorería o medicina, no especialmente nombrados, en pedazos o astillas.

Madera en hojas para chapeaduras.

Madera de castaño molido, raspado o triturado.

67. Maderas medicinales para tintorerías o para curtidos, no especialmente nombradas, en raspaduras o molidas.

Maderas de quebracho en astillas o molidas.

Mallas de algodón o lino.

68. Mazorcas de maíz desgranadas.

Mechas o torcidos de algodón.

Mimbre en haces.

Mirto (hojas de).

Mirto común (mortolla).

69. Haces.

Olivo en ramas (seco).

Paja para sombreros, bruta, en mazos o trenzada.

Paja para sombreros (trabajos de).

Paja común en balas.

70. Tabaco.

71. Envoltura de paja para botellas.

72. Recortes de papeles, papeles viejos.

Pasta para papel (de madera, paja, trapo, u otra sustancia similar), aun en forma de cartones.

Piasava (fibras de).

Pita (fibras de).
 Plantas secas naturales o artificiales coloreadas.
 Raíces no expresamente citadas, medicinales, para tinte, e c., molidas.
 Ramio (fibras de).
 Raspaduras de nueces de avoiva.
 Residuos de tenería para abonos.
 Rivio.
 Rubia molida.
 73. Seda artificial, seda natural, en la precaución de los artículos 12 y 16 del Reglamento
 74. Serrín de madera común.
 Serrín de palo santo o guayacán o de otras maderas medicinales o tintóreas.
 Sisal (fibras de).
 Sombreros de paja, de virutas y de cortezas.
 Tamacusco (hoja de).
 Tejidos de algodón, cáñamo, yute y lino.
 75. Arpillera, telas de saco, telas de embalaje y similares.
 Tela de embalaje usada.
 Trabajos con papel, cartón fino y ordinario, y de pasta de papel.
 Trapos de cualquier clase en balas.
 76. Trapos sucios pero no impregnados de aceite o grasas.
 Trenzado de viruta.
 Turba natural no comprimida.
 Varillas o palos de madera para cestas (en haces).
 Virutas de madera común.
 Viruta de sauce, álamo y otros, a propósito para la fabricación de trenzados para sombreros y trabajos similares.
 Virutas.
 Yute en balas, en bruto.
 Zahina, alforfón (tallos), para escobas.
 Zumaque en hojas y también triturado molido.

Categoría V.—Grupo 1.º

77. Aceite de pescado y de hígado de bacalao.
 78. Aceites de alquitrán medios y pesados, aceite de antraceno.
 79. Aceite de crotón, almendras, laurel, ricino y otros vegetales y medicinales no nombrados.
 Aceites minerales lubricantes que hiervan a más de 200º.
 80. Aceite de oliva u otros vegetales, como los de cacahuet o mani, cáñamo, coco, colza, algodón, linaza crudo o cocido, nuez, palma, amapola, sésamo y similares, cualquiera que sea el grado de refinación, comprendidos los extraídos con sulfuro de carbono u otros disolventes.
 Aceite de ricino para uso técnico.
 Aceite de lino.
 81. Acido fénico (fenol, ácido carbólico).
 82. Oleina y ácido oleico.
 83. Estearina y ácido esteárico.
 84. Alquitrán líquido y alquitrán vegetal.
 85. Alquitrán sólido (brea).
 86. Ambar (ambarina), (trabajos de).
 Asafética.
 Asfalto mineral bituminoso en bloque y en polvo.
 Azufre en rama.
 Azufre en fior, molido, en panes o en trozos, incluso el calcáreo y el estero de azufre.
 Bálsamos sólidos y líquidos
 Barnices grasos, esencias en frascos o en cajas metálicas.
 Benjuí (benzoína).

Betún judáico.
 Betunes líquidos o sólidos no especialmente nombrados.
 87. Betún calcáreo.
 Black (betún seco).
 Blanco de ballena.
 88. Boghead (canel coal, carbón candela) hulla con gran cantidad de materias volátiles
 Bujías de cera, sebo, esperma, parafina, esteáricas, etc., o mixtas.
 Carboliveum.
 Carbonato de plomo (albaya) molido con aceite o barniz.
 Caoutchouc en bruto (o restos de elaboración de).
 Cera común virgen o en bruto, y cera manufacturada, en panes o trozos, y cera blanqueada.
 Cera vegetal (carnauba, myrica, etc.).
 89. Ceresina (cera mineral).
 90. Lacre o cera laca para lacrar botellas, paquetes, etcétera.
 Cerillas o residuo de velas o torcidas de cera.
 91. Colofonia.
 Copaiba (bálsamo de).
 92. Creosota.
 93. Astillas de leña resinosa o trozos de leña impregnados de resina.
 Escamones (farmacéutico).
 Esperma de ballena en bruto o elaborada.
 94. Esquistos bituminosos.
 Estoraque (resina).
 Galvano.
 Glicerina en bruto o rectificada.
 Grasas minerales.
 Grasa de ganado.
 95. Grasa de huesos.
 Grasa natural de buey y similares.
 Gutapercha.
 Incienso.
 Lucentina solar.
 Manteca de puerco o cerdo.
 96. Manteca fresca, salada o artificial.
 Manteca o mantequilla de cacao.
 97. Margarina.
 Mastic.
 Mastic bituminoso.
 Mastic resinoso.
 Mesas o aisladores de caña alquitranadas.
 Mineral de azufre en estado natural (calcarón).
 Naftalina en bruto y depurada o cristalizada.
 Nitrobencina.
 Nitronaftelina.
 Ozocerita (cera fósil) bruta o depurada (ceresina).
 Pajuelas (tallos de cáñamo impregnados de azufre en el extremo).
 Parafina en panes.
 Pasta para limpiar metales (a base de grasas).
 Pasta para encender.
 Pez mineral.
 Pez naval o pez negra.
 Preparados anticriptógenos y peronófugos y similares insecticidas, para la agricultura, no especialmente nombrados, que contengan principalmente azufre.
 Residuos de cera o bujías y torcidas de cera.
 98. Resinas y oleoresinas, como trementina, galipot, copal y similares, no especialmente nombradas.
 Resina de gorbión o goma del euforbio.
 Resina de sandárica.
 Restos o murgas de aceite de oliva y otros aceites vegetales.

Resina (sangre de drago).
 99. Sain o manteca de cerdo.
 Sebo en bruto, depurado, en panes.
 Sésamo (aceite de).
 100. Sulforricina o sódico en barriles.
 Tacamaca.
 Tallos de cáñamo azufrados.
 Teas (llamadas venecianas).
 Tubos de asfalto.
 101. Tocino y carne de cerdo, salada.
 102. Hachas de cera (blandones).
 103. Hachas de viento.
 Ungüento farmacéutico.
 104. Grasa consistente, unto para ruedas.
 Vaselina, impura o purificada.

Categoría V.—Grupo 2.º

Agua oxigenada.
 Bicromato de hierro, potasio, amonio, sodio y otros no nombrados.
 Clorato de potasio, y otros no especialmente nombrados.
 Cromatos diversos.
 105. Amarillo de cromo (cromato de plomo). Naranja de cromo o cromato básico de plomo.
 Nitrato de barita o de bario, sodio o sosa (nitro-cúbico).
 Nitrato de potasio (nitro o salitre) salnitro.
 Nitratos no especialmente nombrados.
 Perclorato de potasio, amonio, etc.
 Permanganato de potasio, sodio, etc.
 106. Verde de cromo.

Categoría VI.—Grupo 1.º

107. Heno y otros forrajes en estado fresco.
 108. Hierba común fresca.

Categoría VI.—Grupo 2.º

Hilados de algodón, retorcidos para lizos de telares.
 109. Orujo carbonizado, en polvo.
 Carbón vegetal (en polvo, triturado y menudo).
 Carbonilla de leña o brasas.
 Carbonilla de tallos de cáñamo.
 Cartones asfaltados, resinados, alquitranados, etc.
 Corcho (recortes de) unidos con alquitrán u otra substancia resinosa, en ladrillos o en forma conveniente para revestimiento de tubos de vapor, de agua, etc.
 Desperdicios de cáñamo, algodón, leña, trapos sucios, etc., untados de aceite, grasas o de otras substancias untuosas.
 110. Fieltros alquitranados o embreados.
 Hollín.
 111. Negro de humo vegetal.
 Papel aceitado, resinado, parafinado, alquitranado, etc.
 Planchas de plomo asfaltado, es decir, encerradas entre dos cartones asfaltados.
 Plomo (láminas de), encerradas en láminas asfaltadas.
 Polvo de carbón de leña.
 112. Seda negra, en cordones. (Véanse los artículos 12 y 15 del Reglamento).
 Tela encerada, barnizada y estampada, y linoleum.
 Tela preparada para pintura.

Categoría VII.—Grupo 1.º

Sangre de buey u otras bestias (líquidos o en gramos).
 Sangre (suero de).
 Uva fresca y pisada con mosto, en barriles, cestas, etc.

Categoría VII.—Grupo 2.º

Carburo de calcio.
 113. Peróxido de sodio, oxilita.

Categoría VII.—Grupo 3.º

114. Anhídrido carbónico comprimido o líquido (ácido carbónico, gas carbónico).
 115. Anhídrido sulfuroso comprimido o líquido (ácido sulfuroso, gas sulfuroso).
 Amoníaco (gas) licuado o en estado líquido o comprimido.
 116. Gas del alumbrado, comprimido.
 117. Hidrógeno comprimido.
 118. Oxígeno comprimido.
 119. Oxido de metilo comprimido o líquido. Eter metílico.

Categoría VIII

Aceite mineral bruto (nafta). (Categoría VIII o IX, según inflamabilidad).
 Aceites minerales lubricantes ligeros que hiervan a menos de 200° C. (Categoría VIII o IX, según inflamabilidad).
 Aceite de resina o de trementina impura.
 Aceite de esquisto (Categoría VIII o IX, según inflamabilidad).
 Aceite mineral común (petróleo alcanfina, lucelina).
 120. Aguardiente ordinario en botellas, botes o barriles (Categoría VIII o IX, según riqueza en alcohol).
 Anilina (aceite de anilina).
 121. Cognac en botellas, botes o barriles (Categoría VIII o IX, según riqueza en alcohol).
 Licores dulces y espirituosos en botellas, botes o barriles (Categoría VIII o IX, según contenido en alcohol).
 Petróleo lucelina (Categoría VIII o IX, según inflamabilidad).
 Ratafia.
 122. Ron en botellas, botes o barriles (Categoría VIII o IX, según riqueza en alcohol).
 Rosoli.

Categoría IX.

Aceite de alquitrán ligero.
 123. Esencia de trementina (aceite esencial de trementina, trementina o aguarrás).
 Aceite mineral bruto (nafta), según inflamabilidad.
 Aceites minerales ligeros que hiervan a menos de 200 grados C (según inflamabilidad).
 124. Aceite de esquiste (Categoría VIII o IX, según su inflamabilidad).
 Acetona.
 Agua de Colonia, de melisa y similares, llamadas impropriadamente aguas, en realidad líquidos alcohólicos.
 125. Aguardiente (Categoría VIII o IX, según riqueza en alcohol).
 Alcanfor.
 126. Alcoholes, alcohol metílico (alcohol de madera, metanol, metilenas, alcohol etílico, alcohol de vino, alcohol industrial, alcohol de granos, alcohol de patata, alcohol de melazas, etanol), alcohol amílico, colas de la destilación del alcohol ordinario o etílico y similares, en botellas, botes o barriles.
 Barnices, con alcoholes o esencias.
 Bencina.
 Cloroformo.
 127. Cognac en botellas, botes o barriles (Categoría VIII o IX, según riqueza en alcohol).
 Colecciones de animales o similares conservados en alcohol.
 128. Colodium muy diluido (muy poco algodón-pólvora disuelto en gran cantidad de la mezcla alcohol-éter).
 Esencia de petróleo.

Esencia de trementina.

Esencias y aceites esenciales, no especialmente nombrados.

Eter.

129. Flemas (producto de la destilación y rectificación del alcohol).

Licores dulces y espirituosos en botelles, botes y barriles (Categoría VIII o IX, según contenido de alcohol).

Ligroina.

Nafta (esencia de).

Neolina.

Objetos para colecciones, preparadas con alcohol.

Preparaciones anatómicas y similares, preparadas con alcohol.

130. Ron en botellas, botes o barrilas (Categoría VIII o IX, según riqueza en alcohol).

131. Sulfuro de carbono.

Tafia.

Categoría X.—Grupo 1.º

Cebo o yesca preparada.

132. Cerillas o fósforos de todas clases.

Fósforo rojo o amorfo, exento de fósforo blanco.

Categoría X.—Grupo 2.º

133. Fósforo blanco, vítreo o porcelánico, y fósforo rojo cuando por no estar exento de fósforo blanco necesita conservarse dentro de agua.

Fósforo de calcio.

Potasio metálico.

Sodio metálico.

Categoría XI

Cápsulas para fusil, espoletas, cartuchería y similares.

134. Cartuchería cargada con casquillos o vaina metálica, para fusil, pistola, revólver, escopetas y ametralladoras (pequeño calibre).

135. Casquillos o vainas de cartuchería colados, estos es, provistos de cápsula cargada, pero sin la carga explosiva.

Cebos de fricción y eléctricos.

Cebos para espoletas.

136. Mechas para espoletas.

Espoletas de tiempo y de doble efecto, cargados, pero sin cebos.

Espoletas de percusión, con cebos.

Mechas comprimidas de Bikford, llamadas de seguridad (a combustión lenta).

Mechas de cebos.

Categoría XII

137. Colodión (algodón colodión o algodón fulminante). (Véase modificación 152).

138. Fulmicotón (algodón-pólvora nitrocelulosa) esterilizado por el procedimiento Abel, con 18 por 100 de agua como mínimo.

Papel explosivo nitrado.

Categoría XIII.—Grupo 1.º

Acido pícrico purificado.

Carbones explosivos.

139. Explosivos sin clorato, no especialmente nombrados (Categoría XIII, grupos 1.º, 2.º, 3.º o 4.º, según la supuesta o establecida estabilidad).

140. Mezclas pirotécnicas sin cloratos, análogos a la pólvora negra.

Picratos no explosivos al choque, como pólvoras Brugère, Abel, etc.

Pólvora Abel, Brugère y similares, a base de picratos.

Pólvora negra común y explosivos similares (saxífraga). Prudolita.

Categoría XIII.—Grupo 2.º

141. Explosivos sin cloratos, no especialmente nombrados (Categoría XIII, grupos 1.º, 2.º, 3.º o 4.º, según la supuesta o establecida estabilidad).

142. Fuegos de artificio o similares, para salón o guerra, sin cebo.

Categoría XIII.—Grupo 3.º

Acapnia.

Cebos de algodón pólvora.

Dinamitas o materias análogas a la dinamita, como Sbastina, Paleina, Litofactor, Litoclasa.

143. Explosivos sin cloratos, no especialmente nombrados (Categoría XIII, grupos 1.º, 2.º, 3.º o 4.º, según la supuesta o establecida estabilidad).

144. Derivados o compuestos de nitrocelulosa (algodón pólvora o fulmicotón, como la tonita, pólvora Schultze, Salistita, etc.

Fulmicotón seco o conteniendo menos de 18 por 100 de agua.

Yehnusa.

145. Derivados o compuestos de la nitroglicerina.

Categoría XIII.—Grupo 4.º

146. Cartuchería cargada con vaina o casquillo metálico, para cañón.

147. Cartuchería cargada con vaina de cartón, para fusil, pistola, etc.

148. Explosivos sin cloratos, no especialmente nombrados (Categoría XIII, grupos 1.º, 2.º, 3.º o 4.º, según la supuesta o establecida estabilidad).

Fuegos de artificio, de salón o para uso de guerra, cebados.

Mechas de combustión rápida o instantánea.

Petardos.

Petardos para señales (cohetes).

Categoría XIV.—Grupo 1.º

Explosivos no especialmente nombrados, con cloratos.

Mezclas pirotécnicas con cloratos.

Papel explosivo preparado con cloratos.

Pólvora Hersley, Pahl y similares, (es decir, explosivos con cloratos).

Categoría XIV.—Grupo 2.º

Cápsulas detonantes, conteniendo cada una dos o más decigramos de fulminato de mercurio.

Cebos detonantes conteniendo ídem ídem.

Detonantes.

Espoletas detonantes conteniendo cada una dos o más decigramos de fulminato de mercurio

Categoría XIV bis

Fulminato de mercurio en detonante o cápsulas. (Sólo para la Administración Militar.

Categoría XIV ter

Acido pícrico no purificado (no admitido al transporte).

Fulminato de oro, plata (no admitido al transporte).

Materias no nombradas que exploten o ardan espontáneamente o por ligero rozamiento (no admitido al transporte).

Picratos de potasio, plomo, etc., explosivos al choque.

Nitroglicerina (no admitida al transporte).

NOTA.—Las municiones de guerra pertenecerán a la categoría correspondiente a la materia de que estén cargadas.

Recaudación de Contribuciones

Zona de Cabuérniga

La cobranza de las contribuciones ordinaria y accidental por rústica, urbana, industrial y utilidades correspondientes al actual trimestre, tendrá lugar en los Ayuntamientos de esta zona en la forma siguiente:

Cabezón de la Sal: días 11, 12 y 13 de mayo; Los Tojos: 2 y 3; Mazcuerras: 10, 11 y 12; Polaciones: 19 y 20; Riente: 7 y 8; Tudanca: 17 y 18, y Valle de Cabuérniga: 4, 5 y 6.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para general conocimiento.

Santander, 22 de abril de 1918.—El recaudador, Francisco F. Campa.

Zonas de Laredo y Castro Urdiales

La recaudación del actual trimestre por todos conceptos contributivos se verificará en los Ayuntamientos de dichas zonas en los días siguientes del próximo mayo:

Liendo: días 1 y 2; Colindres: 2 y 3; Ampuero: 4, 5 y 6; Limpias: 7 y 8; Voto: 10, 11 y 12; Laredo: 6, 7 y 8; Castro Urdiales: 16 al 20; Guriezo: 2, 3 y 4; Villaverde de Trucíos: 6 y 7.

Santander, 17 de abril de 1918.—El recaudador, Robustiano Olea.

Zona de Reinosa

Don Francisco García Morante, recaudador de la Hacienda en la zona de Reinosa.

Por el presente, y sin perjuicio de hacerlo además por conducto de las respectivas Alcaldías, se hace saber a los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, carruajes y utilidades, que el cobro de sus respectivas cuotas correspondientes al segundo trimestre del año actual, tendrá lugar en cada Ayuntamiento en los días que a continuación se expresan y en los lugares y horas de costumbre:

Hermanidad de Campóo de Suso: días 1 y 2 de mayo; Campóo de Yuso: 3; Las Rozas: 4; San Miguel de Aguayo: 5; Valderredible: 7, 8 y 9; Valdeprado: 11 y 12; Valdeolea: 14 y 15; Santiurde: 16; Pesquera: 17; Reinosa: 18, 19 y 20; Enmedio, 18, 19 y 20.

Lo que se anuncia a los oportunos efectos legales y con el fin de evitar a los contribuyentes los recargos reglamentarios.

Reinosa, 20 de abril de 1918.—El recaudador, Francisco G. Morante.

Zona de Piélagos

La cobranza de las contribuciones ordinaria y accidental por rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo, casinos y utilidades correspondientes al actual trimestre, tendrá lugar en los Ayuntamientos de la zona de Piélagos en la forma siguiente:

Astillero: días 2 y 3 de mayo; Camargo: 10, 11 y 12; Piélagos: 5, 6, 7 y 8; Santa Cruz de Bezana: 1, 2 y 3; Villaescusa: 6, 7 y 8.

Lo que se hace público por medio de presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes y autoridades locales.

Piélagos, 20 de abril de 1918.—El recaudador, Francisco Obregón.

Zona de Santoña

Itinerario de los días en que se verificará la cobranza voluntaria del segundo trimestre de 1918 en los Ayuntamientos de la zona de Santoña:

Argoños: días 1 y 2 de mayo; Arnauero: 5 y 6; Bareyo: 3 y 4; Bárcena de Cicero: 1 y 2; Entrambasaguas: 1 y 2; Escalante: 3 y 4; Hazas en Cesto: 9 y 10; Liérganes: 16, 17 y 18; Marina de Cudeyo: 6, 7 y 8; Medio Cudeyo: 9, 10 y 11; Meruelo: 7 y 8; Miera: 5 y 6; Noja: 9 y 10; Penagos: 20, 21 y 22; Riotuerto: 3, 4 y 5; R. al Mar: 1 y 2; R. al Monte: 12 y 13; Santoña: 9, 10 y 11; Solórzano: 7 y 8.

Y para conocimiento de los señores contribuyentes se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que acudan a recoger sus correspondientes talones.

Solares, 22 de abril de 1918.—El recaudador, Marcelino Martínez.

Zona de Villacarriedo

Por el presente se hace saber a los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo y utilidades de dicha zona de mi cargo que la cobranza voluntaria del segundo trimestre del ejercicio actual tendrá lugar por el recaudador que suscribe y sus auxiliares en los respectivos Ayuntamientos, en los días que a continuación se detallan, en el mes de mayo próximo:

Castañeda: días 13 y 14 de mayo; Santa María de Cayón: 10, 11 y 12; Corvera de Pas: 4, 5, 6 y 7; Luena: 15, 16 y 17; Puentevesgo: 1, 2 y 3; San Pedro del Romeral: 18, 19 y 20; Santiurde de Toranzo: 10, 11 y 12; Sare: 16 y 17; Selaya: 3, 4 y 5; San Roque de Riomiera: 18, 19 y 20; Vega de Pas, 18, 19 y 20; Villacarriedo: 18, 19 y 20; Villafufre: 6, 7 y 8.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, advirtiéndoles que la cobranza tendrá lugar en el sitio señalado anteriormente.

Corvera de Pas, 15 de abril de 1918.—El recaudador, Mateo Sáenz de Miera.

511-357

Juzgado especial de Marina de Laredo

HALLAZGOS

Don Juan Antonio del Rivero y Coca, teniente de Navío de la Armada y ayudante de Marina de Laredo, juez instructor del expediente que se instruye por hallazgo de una barrica de aceite mineral, realizado por los tripulantes de la trainera de pesca «Ver y creer», de este puerto.

Hace saber: Que dedicándose dicha embarcación a la pesca de sardina en el abra de este puerto el día 16 del actual encontró su patrón y tripulantes una barrica de aceite mineral de unos 200 kilos de peso, sin marca alguna.

Las personas que se crean dueñas de dicha barrica se presentarán en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de Santander, con los documentos necesarios que acrediten su derecho, pues en otro caso, y si no se presentase reclamación alguna al finalizar dicho plazo, será entregada a su hallador.

Dado en Laredo a 20 de abril de 1918.—El juez instructor, Juan A. del Rivero.

505-357

Don Juan Antonio del Rivero y Coca, teniente de Navío de la Armada y ayudante de Marina de Laredo, juez instructor del expediente que se instruye por hallazgo de una barrica de aceite mineral, realizado por los tripulantes de la trainera «San José», de este puerto.

Hace saber: Que dedicándose dicha embarcación a la pesca de sardina el día 17 del actual, encontró su patrón

y tripulantes una barrica de aceite mineral de unos doscientos kilos de peso sin marca alguna.

Las personas que se crean dueñas de dicha barrica se presentarán en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de Santander, con los documentos necesarios que acrediten su derecho, pues en otro caso, y si no se presentase reclamación alguna al finalizar dicho plazo, serán entregadas a su hallador.

Dado en Laredo a 21 de abril de 1918.—El juez instructor, Juan A. del Rivero. 504-357

Don Juan Antonio del Rivero y Coca, teniente de Navío de la Armada y ayudante de Marina de Laredo, juez instructor del expediente que se instruye por hallazgo de una barrica de aceite mineral, realizado por los tripulantes del vapor «Santos Reyes», de este puerto.

Hago saber: Que dedicándose dicho vapor a la pesca de manjúa el día 17 del actual encontró su patrón y tripulantes una barrica de aceite mineral de unos doscientos kilos de peso, sin marca alguna.

Las personas que se crean dueñas de dicha barrica se presentarán en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander, con los documentos necesarios que acrediten su derecho, pues en otro caso, y si no se presentase reclamación alguna al finalizar dicho plazo, será entregada a su hallador.

Dado en Laredo a 21 de abril de 1918.—El juez instructor, Juan A. del Rivero. 507-357

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

El señor juez de primera instancia del partido, en el pleito de menor cuantía promovido por don José Ibáñez Noriega y doña Irene de las Cuevas, vecinos de Trillayo, contra don Julián y doña María Monasterio Soberón, aquél de igual vecindad y ésta de ignorado paradero, sobre cumplimiento de un contrato para ampliación de una servidumbre, tiene acordado se emplace, por edictos, a esta última al objeto de que en el término de nueve días comparezca en los autos y conteste a la demanda, habiéndose dictado la providencia que dice así:

«*Providencia.*—Juez, señor Navarro: Potes, diecisiete de abril de mil novecientos dieciocho. Por presentado el anterior escrito con su copia, que se entregará a la parte contraria; se confiere traslado de la demanda con emplazamiento a doña María Monasterio Soberón, y en atención a no ser conocido su domicilio, según se consigna en el precedente escrito, hágase la notificación y emplazamiento por medio de edictos, en la forma que ordena el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándolos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalándose a dicha demandada el término de nueve días para comparecer en el juicio, suspendiéndose entre tanto el curso de éste. Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Navarro.—Ante mí Román Piñal.»

Y para emplazar a doña María Monasterio Soberón, por el hecho de no tener domicilio conocido, se libra la presente cédula de emplazamiento para que dentro de nueve días comparezca y conteste la demanda, en Potes, a dieciocho de abril de mil novecientos dieciocho.—El secretario, Román Piñal.

Ciriaco Buenaventura, natural de Santander, de estado

soltero, profesión jornalero, de 26 años, hijo de padres desconocidos, domiciliado últimamente en Santander, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander. 512-357

Ramón Landaluce y Landaluce, natural de Baracaldo, de estado soltero, profesión moldeador, de 28 años, hijo de Pedro y de Encarnación, domiciliado últimamente en Santander, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander. 512-352

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Herrerías

La plaza de recaudador de arbitrios y cédulas personales se halla vacante. Los que deseen aspirar a ella, presentarán las solicitudes dentro del término de quince días, a contar desde esta fecha.

Las condiciones son las reglamentarias y el premio de cobranza el tres por ciento de cuanto recaude.

Herrerías, 18 de abril de 1918.—El alcalde, Francisco González.

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla confeccionado y expuesto al público por término de ocho días, a contar desde esta fecha, a los efectos de reclamación, el recuento general de la ganadería que ha de servir de base para la contribución pecuaria del próximo año de 1919.

Los Corrales, 16 de abril de 1918.—El alcalde, Manuel García.

Ayuntamiento de Anievas

Los contribuyentes que hayan tenido algún movimiento en su riqueza imponible por concepto de rústica, pecuaria y urbana pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones justificadas de alta y baja hasta el día cuatro del mes próximo de mayo, pasado este día no serán admitidas ni incluidas en los apéndices para el año de 1919.

Anievas, 17 de abril de 1918.—El alcalde, José María de Castillo.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado la libreta de esta Caja de Ahorros número 28.117, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarla en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que no pueda hacerse efectiva, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nueva libreta, quedando la primera sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 3 de abril de 1918.—El director gerente, José María G. de la Torre.